

RESOLUCIÓN No.

0100

Valledupar,

19 SEP 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que CORPOCESAR, recibió en la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa, denuncia de radicado No. 03715 del 17 de abril de 2023, suscrita por los señores Lucía Inés Valle Cuello, Francisco Javier Valle Cuello, Rafael María Valle Cuello y José Enrique Valle Cuello, en la que se expuso una serie de afectaciones realizadas al Canal San Carlos, a través del cual se captan aguas del río Guatapurí, entre las cuales se tienen manipulación, obstrucción y desviación de las aguas del Canal San Carlos, por parte de las casas de campo, condominios y fincas, que realizan instalación de turbinas eléctricas, pozos para regar cultivos y otros mecanismos que desvían el agua, razón por la cual solicitaron visita de inspección sobre el Canal mencionado, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos en jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar).

Que, por lo anterior ésta Oficina Jurídica de CORPOCESAR expidió memorando OJ – 0224 de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena visita de inspección técnica sobre el Canal San Carlos, desde el río Guatapurí hasta la finca San Carlos, a practicarse el día 25 de mayo de 2023, con la finalidad de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *"Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daños ambientales).*
- *Recursos naturales afectados (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas (en caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes).*
- *Que se realice una visita de inspección por todo el canal San Carlos, que parte desde el río Guatapurí hasta el predio San Carlos.*
- *Que nos permitan acompañar a los inspectores de CORPOCESAR en dicha visita, para ilustrarles donde se están cometiendo las respectivas infracciones.*
- *Concientizar a los poseedores, propietarios y usufructuarios de los predios sobre los cuales transita el canal San Carlos, de los beneficios y de las obligaciones que tiene sobre el mismo."*

Que el 25 de mayo de 2023, las personas designadas por CORPOCESAR no pudieron realizar la visita de inspección técnica sobre el Canal San Carlos, por las condiciones climáticas y del terreno, razón por la cual se expidió nuevo memorando OJ – 0243 de fecha 31 de mayo de 2023, en el que se ordena realizar nuevamente visita de inspección técnica sobre el terreno antes ordenado, la cual tendría lugar el día 06 de junio de 2023.

0100

19 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ de fecha _____, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----2

Que el informe técnico, rendido por ESTEFANI RONDON VELASQUEZ Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, XIMARA ICELA VALENCIA MENDOZA Profesional Universitario, ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operario Calificado SGAGA y el Pasante Estado Joven DANIEL ELIAS CERRO DÁVILA designados por ésta Oficina Jurídica, para llevar a cabo la diligencia de visita de inspección, concluyó lo siguiente:

d. "Continuando el recorrido por la Subderivación Izquierda canal San Carlos, a la altura del predio Petaca, se tiene que el canal San Carlos se bifurca en dos canales que denominaremos Subderivación Izquierda Canal San Carlos y Subderivación Derecha Canal San Carlos, ambos en beneficio del predio San Carlos, y en su trayectoria hacia el predio San Carlos, cruzan las instalaciones del EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS N° 10 MANUEL MURILLO GONZALEZ, por dos (2) puntos diferentes, como a continuación se indica.

- La Subderivación Izquierda Canal San Carlos, ingresa a las instalaciones del Batallón, por inmediaciones del punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Magna- Sirgas, 10°30'42,3"N – 73°15'04,0"W.
- Continuando el recorrido por la Subderivación Izquierda Canal San Carlos, se avanza aproximadamente 60 m por las instalaciones del Batallón, se localiza una derivación sobre la margen derecha del canal San Carlos, en inmediaciones del punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Magna- Sirgas, 10°30'42,90"N – 73°15'6,28"W, que se encontraba sellada con tierra compactada y sin flujo de aguas.
- Con la finalidad determinar el caudal que transporta dicho canal en este tramo, se realizó aforo técnico, a la altura de las instalaciones del Ejército, por el sistema de la medición de la velocidad superficial por el método de flotador, obteniéndose un caudal resultante de 49,74 l/s.

Resultado aforo y cálculo de caudal canal San Carlos – Instalación Batallón de Ingenieros.

Sección Transversal	Velocidad	K	Q
Ancho prom. 1,40 m X profundidad promedia 0,09875 m = Área 0,13825 m ²	3m/6,67 seg = 0,4498 m/seg	0.80	49,74 l/s

- El canal denominado Subderivación Izquierda Canal San Carlos, al salir de terrenos del Ejército, ingresa inmediatamente al predio San Carlos, donde utilizan dichas aguas para el riego de cultivos de arroz.
- Es oportuno indicar, que este aforo se realizó posteriormente al retiro parcial del material vegetal de la obra de reparto rudimentaria, bocatoma de la Subderivación Derecha Canal Petaca, y de la variación de los niveles de las aguas circulantes a través de las Subderivaciones en mención.
- De acuerdo a lo informado por los acompañantes José Enrique Valle Cuello y Anatolio Benavides, por este punto de derivación, el EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS N° 10 MANUEL MURILLO GONZALEZ, presuntamente aprovecha las aguas del Canal San Carlos, sin autorización de los dueños del canal y sin concesión otorgada por Corpocesar para captar por el canal San Carlos.
- De acuerdo a los cotejos en campo, se sugiere que la derivación proveniente del canal San Carlos, a favor de EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS N° 10 MANUEL MURILLO GONZALEZ, debe sellarse con material sólido (concreto), para garantizar un posible aprovechamiento a futuro.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0100

19 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ de fecha _____, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----3

• La Subderivación Izquierda Canal San Carlos, bordea una gran área de las instalaciones del EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS N° 10 MANUEL MURILLO GONZALEZ, y en el recorrido se observó que este canal se encuentra en mal estado de mantenimiento en algunos tramos.

• El segundo canal denominado Subderivación Derecha Canal San Carlos, ingresa a las instalaciones del EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS N° 10 MANUEL MURILLO GONZALEZ, en inmediaciones del punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Magna-Sirgas, 10°30'54,6"N – 73°14'53,1"W.

Esta Subderivación, recorre aproximadamente 197 m por predios del Batallón, paralelo a la carretera nacional Valledupar – Badillo, y en el punto de salida, en inmediata al punto georreferenciado con las coordenadas geográficas Magna-Sirgas, 10°30'59,5"N – 73°14'49,0"W, se observó un punto de captación por el sistema de Bombeo, que deriva aguas del canal San Carlos a través de una turbina eléctrica marca WEG de 1" y descarga en ½", ubicada sobre el simiente de la tapia de encierro de las instalaciones del Ejército. De acuerdo a la información suministrada por el Soldado profesional- Auxiliar Ambiental, aduce que esa captación se utiliza ocasionalmente para el lavado de utensilios y aseo de los soldados que laboran en esa área. Durante la visita de inspección la turbina se encontró apagada.

• Una vez terminado el recorrido por los canales San Carlos por terrenos del EJERCITO NACIONAL BATALLON DE INGENIEROS N° 10 MANUEL MURILLO GONZALEZ, proseguimos la inspección por la Subderivación Derecha Canal San Carlos, el cual circula por la cuneta paralelo a la vía pública que conduce Valledupar a Río Seco. Igualmente se procedió a realizar aforo técnico, a la Subderivación Derecha Canal San Carlos, por el sistema de la medición de la velocidad superficial por el método de flotador, obteniéndose un caudal resultante de 193,82 l/s.

Resultado aforo y cálculo de caudal canal San Carlos – sector vía pública

Sección Transversal	Velocidad	K	Q
Ancho prom. 1,73 m X profundidad promedio 0,19 m = Área 0,3287 m²	3m/4,07 seg = 0,7371 m/seg	0.80	193,82 l/s

De igual forma el informe técnico rendido por ESTEFANI RONDON VELASQUEZ Coordinadora del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, XIMARA ICELA VALENCIA MENDOZA Profesional Universitario, ARLES RAFAEL LINARES PALOMINO Operario Calificado SGAGA y el Pasante Estado Joven DANIEL ELIAS CERRO DÁVILA, expresa cuales fueron los recursos naturales afectados del siguiente modo:

• "Desde un enfoque técnico, se evidenció que, el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros No. 10 Manuel Murillo González, no estaba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas del río Guatapurí, a través de la Subderivación Izquierda Canal San Carlos, objeto de la denuncia, sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal, debido a que la bocatoma del canal derivador se encontró sellado con tierra compactada.

• Así mismo se evidencio que el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros No. 10 Manuel Murillo González, tiene instalada una turbina eléctrica sobre dicho canal, y no estaba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas del río Guatapurí, a través de la Subderivación Derecha Canal San Carlos, sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal."

Que en el mismo informe en mención se dejó plasmada la identificación del presunto infractor así:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0100

19 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ de fecha _____, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones"-----4

- **Identificación del presunto infractor.**

- En consecuencia, a lo expuesto en párrafos anteriores, los presuntos infractores se relacionan a continuación.
- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros No. 10 Manuel Murillo González."

Por último, en el informe en mención se dieron las consideraciones por la cual se debe imponer medida preventiva en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González de la siguiente forma:

- **"Si hay lugar a imponer medidas preventivas (en caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervinientes).**

- Requerir al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros No. 10 Manuel Murillo González, para que proceda a sellar con material sólido (concreto), la bocatoma del canal construido por esa institución derivado del canal San Carlos.
- Requerir al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros No. 10 Manuel Murillo González, para que proceda a desmontar la turbina eléctrica anclada en el área adyacente al canal San Carlos.
- Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros No. 10 Manuel Murillo González, para que proceda a aprovechar las aguas del río Guatapurí, de conformidad a lo establecido en la resolución reglamentaria No. 139 de agosto 4 de 1987, modificada por el acto administrativo No. 0573 del 28 de Junio de 2016 y la Resolución No. 0656 del 31 de diciembre de 2021, a través de la Décima Primera Derivación Cuarta Izquierda No. 11, Canal Cabas - Subderivación Primera Derecha No. 11 – 2. "

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESARCODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

01.00

11 9 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ de fecha _____, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----5

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, e paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

(....)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe técnico, se pudo evidenciar que el **EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 GRAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ.**, por encontrarse en mal estado algunos tramos de la Subderivación izquierda del Canal San Carlos en área que bordea las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González; así como por encontrarse un punto de captación por el sistema de bombeo que deriva aguas del Canal San Carlos a través de una turbina eléctrica marca WEG de 1" y descarga en 1/2", ubicada sobre el simiente de la tapia de encierro de las instalaciones del Ejército y por encontrarse en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González instalada una turbina eléctrica sobre dicho canal, y no estaba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas del río Guatapurí, a través de la Subderivación Derecha Canal San Carlos, sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal, por lo tanto, se presume que estas son las responsables de las actividades antes descritas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No. 0100 de fecha 19 SEP 2023, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----6

Que el artículo 133 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, establece:

"ARTÍCULO 133.- Los usuarios están obligados a:

- a.- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c.- Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d.- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e.- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f.- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas."

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: **"OCUPACIÓN.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." (...).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que se pudo evidenciar que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 GRAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ, por encontrarse en mal estado algunos tramos de la Subderivación izquierda del Canal San Carlos en área que bordea las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González; así como por encontrarse un punto de captación por el sistema de bombeo que deriva aguas del Canal San Carlos a través de una turbina eléctrica marca WEG de 1" y descarga en ½", ubicada sobre el simiente de la tapia de encierro de las instalaciones del Ejército y por encontrarse en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González instalada una turbina eléctrica sobre dicho canal, y no estaba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas del río Guatapurí, a través de la Subderivación Derecha Canal San Carlos, sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0100

19 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ de fecha _____, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----7

razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales. lo anterior se presenta como quiera que las empresas antes mencionadas no cuentan con el debido trámite para la autorización de la ocupación de cauce, como lo establece el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se presume que estas son las responsables de dicha actividad.

Que la medida a imponer será la suspensión de las actividades de construcción de obra por encontrarse en mal estado algunos tramos de la Subderivación izquierda del Canal San Carlos en área que bordea las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González; así como por encontrarse un punto de captación por el sistema de bombeo que deriva aguas del Canal San Carlos a través de una turbina eléctrica marca WEG de 1" y descarga en ½", ubicada sobre el simiente de la tapia de encierro de las instalaciones del Ejército y por encontrarse en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González instalada una turbina eléctrica sobre dicho canal, y no estaba haciendo uso y aprovechamiento de las aguas del río Guatapurí, a través de la Subderivación Derecha Canal San Carlos, sin derecho para aprovechar dichas aguas por éste canal, sin la respectiva concesión de aguas otorgada por parte de CORPOCESAR, la cual viene siendo realizada por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 GRAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONÁLEZ por no realizar mantenimiento preventivo y correctivo, por hacer usos de motobombas sin el correspondiente permiso, además de no reparar las fugas visibles y no visibles que se están presentando en la trayectoria del canal.

Que de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 GRAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO GUATAPURÍ, cuya captación se realiza a través de la Subderivación Derecha Canal San Carlos, sin la respectiva concesión de aguas otorgada por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

PARAGRAFO 1º: Para el cumplimiento de lo anterior el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 GRAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ, tendrá que sellar la captación que realiza a través de la Subderivación Derecha Canal San Carlos, del Río Guatapurí, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conminar al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE INGENIEROS No. 10 GRAL MANUEL ALBERTO MURILLO GONZÁLEZ, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo desmonten la

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0100

19 SEP 2023

Continuación Resolución No. _____ de fecha _____, por la cual se impone una medida preventiva, y se adoptan otras disposiciones" -----8

turbina eléctrica marca WEG de 1" y de descarga en 1/2", ubicada sobre la simiente de la tapia de encierro de las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 10 General Manuel Alberto Murillo González.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al señor **IVAN VELÁSQUEZ GÓMEZ** en su condición de Ministro de Defensa identificada con la cédula de ciudadanía No. **2.773.858**, y/o su apoderado debidamente constituido, en el Ministerio de Defensa Nacional ubicado en la Carrera 54 # 26 – 25 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el e-mail: publicacionesejercito@buzonejercito.mil.co, y/o al General **LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ** en su condición de Comandante del Ejército Nacional identificada con la cédula de ciudadanía No. **79.447.173**, y/o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 54 # 26 – 25 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C. y/o en el e-mail: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y/o al Brigadier General, **GERARDO ORTÍZ RAMÍREZ** en su condición de Comandante Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González identificada con la cédula de ciudadanía No. **83.239.025**, y/o su apoderado debidamente constituido, en el Batallón de Ingenieros No. 10 Gral Manuel Alberto Murillo González ubicado en el Kilómetro 3 Vía Patillal – Valledupar (Cesar) y/o en el e-mail: notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co; para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Coordinación GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas, para lo de su competencia.

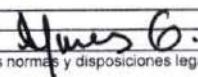
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181